

TOCA NÚMERO: TCA/SS/274/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/002/2017.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DELEGADO REGIONAL E INSPECTORES CON SEDE EN LA CIUDAD DE TLAPA DE COMONFORT AMBOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de mayo del año dos mil diecisiete.-----
- - - VISTOS para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/274/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por los CC. Cristóbal Cuevas Herrera y Fernando Vega Barroso, en su carácter de Delegado Regional e Inspector de la Delegación Regional en Tlapa ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, autoridades demandadas, respectivamente en contra del auto que concede la suspensión de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional de la Montaña con sede en Tlapa de Comonfort, Guerrero, de este Tribunal, el día diecinueve de enero del dos mil diecisiete, compareció por su propio derecho, el C. ***** , a demandar la nulidad de los siguientes actos impugnados: "ORDENAMIENTO Y EJECUCIÓN CONSUMADA AL QUITARME MI UNIDAD VEHICULAR CON LA QUE PRESTO EL SERVICIO PÚBLICO Y REMITIRLA AL CARRALON DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES; SIN QUE SE HAYA AGOTADO EN TODAS SUS ETAPAS PROCESALES EL PROCEDIMIENTO QUE ADUCE LA DEMANDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CTTV/DJ/PIAR/18-2016, EN RAZÓN DE QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE POR RESOLVER RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL OCURSANTE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, EN TAL VIRTUD, ESTE ACTO DE AUTORIDAD CONSTITUYE LA MAS VIOLACION A MIS

DERECHOS HUMANOS.”; relato los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, el Magistrado de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRM/002/2017, y ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, en dicho auto el A quo con respecto a la suspensión del acto impugnado acordó lo siguiente: “...**de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67 y 68 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Administrativo del Estado, partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el cual consiste en la posibilidad de anticipar que en la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, ya que el actor tiene un derecho protegido por la Ley al ser concesionario, por lo que se ordena a las autoridades demandadas hagan la devolución del vehículo marca Nissan, doble cabina, modelo 2014 y le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de mixto de ruta Melchor Ocampo-Tlapa, con número económico 128, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían al actor daños de imposible reparación, dicha suspensión estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del presente asunto, ya que con tal providencia cautelar no se contravienen disposiciones de orden público, no se sigue perjuicio al interés social, ni se lesionan derechos de terceros;...”**

3.- Inconformes los CC. Delegado Regional e Inspector de la Delegación Regional en Tlapa ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, autoridades demandadas con el auto de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, que concede la suspensión del acto reclamado, interpusieron el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional de Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, haciendo valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, y se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

4.- Que calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/274/2017, se turnó a la C. Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondientes, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión en contra del auto de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, que concede la suspensión del acto impugnado, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior los presentes recursos de revisión interpuestos por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 18 y 19, que el auto ahora recurrida fue notificado a las autoridades demandadas el día dos de febrero del dos mil diecisiete, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso, del día tres al diez de febrero del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Tlapa de Comonfort de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja número 12 del toca número TCA/SS/274/2017; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día diez de febrero del dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en la foja 02 del toca en estudio, luego entonces, resulta en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado

dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca es estudio las autoridades demandadas CC. Cristóbal Cuevas Herrera y Fernando Bello Cantoran, en su carácter de Delegado Regional e Inspector de la Delegación Regional en Tlapa, ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa un severo agravio a estas autoridades, el criterio y determinación optada por el magistrado actuante, referente a la medida suspensiva otorgada en los siguientes términos: "..."

Esto es así, dado que, al pronunciarse sobre esta suspensión, la A QUO no cumplió con el artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

...

Lo anterior en relación con los preceptos constitucionales marcados con los arábigos 14 y 16 al omitir fundar y motivar su resolución que hoy se combate, como una formalidad esencial del procedimiento estaba obligado a exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público, lo que en la especie no aconteció. Aunado a lo expuesto, el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en Tlapa de Comonfort, Guerrero, al otorgar la suspensión del acto reclamado, bajo el efecto de ordenar a las demandadas hagan la devolución del vehículo del actor, aunque no expresa literalmente que la citada suspensión es con carácter restitutorio, en la vía de los hechos es así, en razón de que los efectos de la precitada suspensión, es para retrotraer el acto impugnado y ejecutado, hasta antes de su realización, sin fundar y motivar en que hipótesis de las dos contempladas en el numeral 68 del Código de la materia, tomó en consideración para otorgarla con fines restitutorios, es decir, si el recurrente es de escasos recursos económicos o con la ejecución del acto impugnado, impiden el único medio de subsistencia de este, circunstancias que no se acreditaron en la especie, lo que deja a esta parte en estado de indefensión, al no poder combatir los razonamientos que tomo en consideración el a quo al emitir lo que hoy se impugna. Estas consideraciones se ven fortalecidas por la Jurisprudencia, que me permito reproducir con los datos de su localización:

SUSPENSIÓN, AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Igualmente, el magistrado de conocimiento fue omiso en ponderar simultáneamente con el orden público y el interés social, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que se traduce en que el acto reclamado cause perjuicio de difícil reparación, únicamente se concreta a aducir, que se otorga la suspensión con fundamento en los artículos que cita y partiendo de los principios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora el cual consiste en la posibilidad de anticipar que la sentencia se declare la nulidad del acto impugnado, sin realizar determinadamente las ponderaciones que tomó en cuenta para sostener la resolución de la suspensión del acto impugnado.

Esta parte considera aplicable al caso concreto, la siguiente jurisprudencia que textualmente cito:

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE ATENDER NO SÓLO A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO, SINO ADEMÁS PONDERAR, SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA QUE SE TRADUCE EN QUE EL ACTO RECLAMADO CAUSE PERJUICIO DE DIFÍCIL REPARACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO).

Por lo planteado, es procedente dejar insubsistente la suspensión combatida, y que se emita un nuevo auto en el que se niegue esta medida susensional.

SEGUNDO. - Lo constituye la suspensión otorgada en el presente asunto en los términos expuestos en el agravio anterior, y que por economía procesal se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertase, esto es así, toda vez que el Magistrado Instructor, concedió la suspensión, en clara violación al artículo 67 parte final del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que textualmente señala:

...

Esto es así, dado que la Inferior omitió analizar de fondo, sin pronunciarse por las causas y antecedentes por el que se ordenó el decomiso de la unidad vehicular con la que presta el servicio público el accionante, y en consecuencia, la demandada procedió a remitirla al corralón de la autoridad responsable, de haber hecho análisis, se hubiera percatado que las demandadas se apegaron a que el acto impugnado en el presente juicio, es consecuencia de que se emitió una resolución con fecha quince de diciembre del año dos mil dieciséis, derivada del procedimiento interno administrativo de revocación número CTTV/DJ/PIAR/18-2016, en la que se resolvió en estricto apego a derecho procedente la

revocación de la concesión del servicio público de transporte en su modalidad de mixto de ruta, con número económico 128, ruta Melchor Ocampo-Tlapa de Comonfort, Guerrero, y viceversa, con número de placas 7224-FMM, expedida a favor del C. ***** , por haberse obtenido en clara violación a la Ley, tal como lo establece su artículo 53 fracción I, en relación con su artículo 112 fracción V de la referida Ley, por lo que en esas consideraciones, se ordenó revocar en forma total y definitiva la concesión del servicio público expedida a favor del C. ***** , por lo anterior, se ordenó girar atento oficio al Delegado de Transporte y vialidad de la Región Montaña, con residencia oficial en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para efectos de que se sirviera detener el vehículo que preste el servicio público de transporte y vialidad mixto de ruta Melchor Ocampo-Tlapa de Comonfort y viceversa, con placas de circulación 7224-FMM, con número económico 128 y se sirviera asegurar dichas placas, remitiéndolas a la Dirección General de Transporte y Vialidad en el Estado de Guerrero, procedimiento interno administrativo que se apegó a los fundamentos legales aplicables al caso, señalados por el Reglamento de la Ley de Transporte, precisamente en los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 en relación al diverso 299 fracción V del mismo ordenamiento y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocado, de lo expuesto se concluye que la suspensión que se somete a revisión, sigue perjuicio al interés social, y contravienen disposiciones de orden público con evidente perjuicio para la sociedad, la cual está interesada en que la función de transporte público se realice siempre en los términos y condiciones que señale la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero y su Reglamento respectivo, y que el otorgamiento de concesiones de servicio público, reúna los requisitos que marca la Ley de Transporte y Vialidad estipulados en el artículo 53 fracción I de la Ley de Transporte y Vialidad en el Estado, en relación con los artículos 245, 246, y 2047 del Reglamento de la Ley en comento, situación que en el caso concreto no aconteció, aunado a lo anterior, las resoluciones dictadas en un procedimiento administrativo son de orden público y de interés social, conforme al cual el otorgamiento de la medida cautelar no debe contravenir las disposiciones anteriores ni afectar el interés social, sobre tales premisas, debe precisarse que cuando se reclama las consecuencias de una revocación de concesión dictadas en la resolución de un procedimiento interno administrativo, por regla general, no procede conceder la suspensión a efecto de paralizar dicha resolución y sus efectos, ya que esta resolución, se encuentra regulado en disposiciones de orden público señalados por el Reglamento de la Ley de Transporte, precisamente en los artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 en relación al diverso 299 fracción V del mismo ordenamiento y demás relativos y aplicables de los cuerpos de leyes antes invocados, así mismo los preceptos 8.- Fracción V. y 14 de la Ley de Transporte y vialidad y sus concordantes 65 fracción V, 73 y 74 Fracción I de su Reglamento que facultan a la Dirección General de Transporte y Vialidad para ejecutar las resoluciones dictadas en estos

procedimientos, igualmente la sociedad está interesada, en la prosecución y conclusión de esos procedimientos administrativos, que es precisamente la de reconocer o de revocar concesiones, en materia de transporte público, aunado a que la función del servicio público de transporte es de orden público y de interés social, en función del artículo 1º.- de la Ley de Transporte y Vialidad que es del tenor literal siguiente "...", y no puede dejarse de observar una disposición de orden público, como en el caso concreto lo es la resolución que declara procedente la revocación en la concesión que nos ocupa, por incumplir los requisitos que se deben reunir para tal fin, formulada por entes públicos con facultades legales para ello, por lo expuesto a todas luces resulta improcedente el otorgamiento de la medida cautelar combatida, al contravenir disposiciones de orden público y afectar el interés social. Resaltando, además, que la Inferior no observó el contenido del precepto 84 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que a la letra dicta:

...

Esto es el inferior debió dar esa presunción de validez a la resolución administrativa de donde emana el acto reclamado, y dejar para el análisis del fondo del asunto, la legalidad o no de tal resolución administrativa, Con esta medida suspensiva el inferior asume facultades que nos propias de las autoridades de transporte y vialidad.

Para robustecer los criterios vertidos con antelación, me permito anexar la siguiente jurisprudencia con los datos consultables siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA, YA QUE PARALIZARLO CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y AFECTA EL INTERÉS SOCIAL.

IV.- De acuerdo a los argumentos esgrimidos como agravios por los **CC. Delgado Regional e Inspector de la Delegación Regional con sede en Tlapa de Comonfort ambos de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero**, autoridades demandadas en el presente juicio, así como de las constancias que corren agregadas al expediente número TCA/SRM/002/2017, la litis en el presente asunto se circunscribe en dilucidar si la determinación respecto a la suspensión del acto reclamado en el auto de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, fue emitida conforme a derecho o bien si como lo señalan las autoridades recurrentes, el acuerdo controvertido es violatorio de disposiciones jurídicas y por ende debe ser revocado o modificado en la parte relativa a dicha medida suspensiva.

Del análisis a las constancias procesales del expediente número que se analiza se corrobora que la parte actora demandó la nulidad de los actos impugnados consistente en: "ORDENAMIENTO Y EJECUCIÓN CONSUMADA AL

QUITARME MI UNIDAD VEHICULAR CON LA QUE PRESTO EL SERVICIO PÚBLICO Y REMITIRLA AL CARRALON DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES; SIN QUE SE HAYA AGOTADO EN TODAS SUS ETAPAS PROCESALES EL PROCEDIMEITNO QUE ADUCE LA DEMANDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CTTV/DJ/PIAR/18-2016, EN RAZÓN DE QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE POR RESOLVER RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL OCURSANTE ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DELA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, EN TAL VIRTUD, ESTE ACTO DE AUTORIDAD COSNTITUYE LA MAS VIOLACION A MIS DERECHOS HUMANOS.”; en relación a la mediada suspensional el Magistrado de la Sala Regional de origen, con fundamento en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las autoridades demandadas le permitan al actor continuar trabajando la concesión otorgada para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de mixto de ruta Melchor Ocampo-Tlapa, con número económico 128, por la cual procede conceder la suspensión del acto impugnado, ya que de no concederse se causarían al actor daños de imposible reparación, suspensión que estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la resolución que corresponda al fondo del presente asunto, toda vez que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social, no se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el procedimiento.

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado establece lo siguiente:

ARTICULO 65.- La suspensión del acto impugnado se decretará de oficio o a petición de parte.

...

ARTICULO 66.- El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.

Quando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando ésta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento.

ARTICULO 67.- La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTICULO 68.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de

escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

También procede la suspensión con efectos restitutorios, cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por autoridad administrativa, o bien cuando a criterio del magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, dictando las medidas pertinentes para preservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

De la lectura a los dispositivos legales antes precisados, se observa que la suspensión de los actos impugnados se decretara de oficio o bien a petición de parte, bien en el escrito de demanda o en cualquier momento que se encuentre en trámite el procedimiento y hasta antes de dictar sentencia definitiva, los Magistrados de las Salas Regionales, de este Tribunal tienen facultades para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente relativo, de ser legalmente procedente concedan la suspensión del acto reclamado en el mismo auto que admite la demanda; de igual forma señala los supuestos hipotéticos cuando no es factible el otorgamiento de dicha medida cautelar, es decir, cuando se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o si se deja sin materia el procedimiento, de igual forma cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso.

Inconformes las autoridades demandadas con el auto combatido de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, interpusieron el recurso de revisión en el cual argumentan que les causa agravios porque el A quo concedió la suspensión violentando el dispositivo legal 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya que con la medida cautelar otorgada, se contravienen disposiciones de orden público y que para conceder la suspensión no solo debe limitarse a los requisitos que prevén los artículos 128 y 139 de la ley de Amparo, bajo el argumento de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con perjuicios al quejoso, motivo por el cual solicitan se deje insubsistente la suspensión concedida.

Dichas argumentaciones a juicio de esta Sala Colegiada devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar el auto recurrido, respecto de la suspensión del acto impugnado concedida por el Magistrado Instructor, en razón

de que el artículo 66 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en su párrafo segundo lo faculta para en el caso de ser procedente a conceder de plano la suspensión de los actos impugnados, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos por el artículo 67 del mismo ordenamiento legal, es decir, que no se siga perjuicio a un evidente interés social, que no se contravengan disposiciones de orden público, o que, con el otorgamiento de la suspensión se deje sin materia el juicio, y en el presente caso, de acuerdo con las constancias procesales del juicio natural, no se actualiza ninguno de los supuestos que hagan improcedente la suspensión, toda vez de que dicha medida cautelar puede concederse por el Magistrado Instructor, cuando la parte actora haya demostrado indiciariamente el interés jurídico o legítimo, y en el caso concreto el actor acredita contar con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte de personas, tomando en cuenta que acompaña al escrito de demandada la documental pública consistente en el Permiso por Renovación Anual con número de folio ***** , expedido a favor de la parte actora C. ***** , por la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, por lo tanto, esta Plenaria comparte el criterio del A quo ya que como es sabido que la medida cautelar tiene por objeto evitar perjuicios o daños de difícil reparación atendiendo a la naturaleza del acto impugnado, y resulta evidente que de no concederse la medida cautelar tendría repercusiones en la esfera jurídica del demandante, como privarlo de las utilidades que procuran con la prestación del servicio público de transporte vehicular, cuando de las constancias de los autos se advierte que tiene derecho a la prestación del mismo, circunstancias que conforme a lo dispuesto por los artículos 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Admirativos del Estado de Guerrero, hace procedente la suspensión que en efecto concedió por el Magistrado Instructor, precisamente para evitar perjuicios de difícil reparación que ocasionaría la paralización del servicio público que presta la parte actora. Luego entonces, el A quo haciendo uso del arbitrio que el mencionado artículo le otorga, concedió la suspensión, en virtud de que con el otorgamiento de dicha suspensión no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, en razón de que para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son realmente significativos para afectar el interés social, sin embargo esto no puede ser una habilitación absoluta, capaz de afectar derechos fundamentales de modo, irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediamente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás

consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación, ya que en el caso, en estudio el quejoso cuenta con los documentos legales para explotar el servicio público de transporte de personas, como lo es el Permiso de Renovación Anual, expedida por la autoridad competente. Así pues, para determinar si se contravienen disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares tienen esa característica, sino más bien se debe examinar las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión, así también la afectación para que se considere que dicha concesión de la medida cautelar afecta al interés social o bien que implique una contravención directa a disposiciones de orden público, se debe sopesar y contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso del acto reclamado y el monto de la afectación a sus derechos en disputa con el perjuicio que podría sufrir las metas del interés perseguidas con el acto concreto de autoridad; porque de lo contrario se podría dañar irreparablemente los derechos tutelados del actor, si no se otorgase dicha medida cautelar y que la autoridad procediera a ejecutarlo cuando todavía no está resuelta la ilegalidad o legalidad del acto de autoridad, cuando la finalidad de dicha suspensión es evitar un perjuicio o daño mayor; por tales circunstancias, esta Plenaria considera que el Juzgador actuó apegado a derecho al otorgar la suspensión del acto impugnado; y como consecuencia a ello, se procede a confirmar el auto controvertido de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis.

Cobra vigencia por analogía la tesis y jurisprudencia con número de registro 328611 y 395005, consultables en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXVI, Tomo VI, Parte T. C. C., Apéndice de 1995, Quinta y Séptima Época, Páginas 614 y 726, que literalmente indican:

TRANSPORTE DE PASAJEROS, SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE PARALIZAR UN SERVICIO DE.- Si los quejosos, permisionarios de una ruta de camiones, han estado prestando un servicio directo de transporte de pasajeros, al amparo de un convenio aprobado por la autoridad, el orden público no se perjudica si continúa vigente dicha situación y debe concederse la suspensión definitiva que se solicite contra la orden de paralizar el mencionado servicio directo, acto que es de tracto sucesivo, porque, de lo contrario, se ocasionaría a los quejosos perjuicios de difícil reparación, pues durante el tiempo en que dejaran de prestar el servicio, carecerían de las utilidades que el mismo les procura.

SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN.- No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una

finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, prima facie y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo para el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se debe sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y el 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar el auto de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, emitido por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de la Montaña, con sede en Tlapa de Comonfort, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRM/002/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción II, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas DELEGADO REGIONAL E INSPECTOR DE LA DELEGACION REGIONAL CON SEDE EN TLAPA, AMBOS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, en el recursos de revisión a que se contraen el toca número TCA/SS/274/2017, para revocar o modificar el auto combatido, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma el auto de fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de la Montaña, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRM/002/2017, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/274/2017.
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRM/002/2017.